

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DE ORALIDAD DE SINCELEJO
Despacho. -

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Rad: 2015-372
Demandante: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A
Demandado: CAPRESS E.U EN LIQUIDACIÓN

FARINA ROCA PACHECO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.570.587 de Luruaco (Atl), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.896 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, mediante el presente documento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 9 de julio del 2020, el cual fue notificado en el estado del 10 de julio de 2020, estando dentro del término legal, por medio del cual el despacho fija agencias en derecho y frente a lo cual sustento mi oposición en los siguientes términos:

Carece de asidero jurídico la conformación anormal de la Litis en el presente asunto, dado que, no se cumplió a cabalidad con lo reglado en las normas procesales para integrar como litisconsorte necesario al señor LAUREANO CANO CAUSIL, pues, en primer lugar, bien rezaba en su momento el Código De Procedimiento Civil en su artículo 83 que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados... (subrayado y resaltado fuera de texto)

En similar sentido se expresa el actual Código procesal vigente, al señalar en su artículo 61 que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término... (subrayado y resaltado fuera de texto)

Pues bien, en el presente proceso, y bien hace el togado al manifestar en las consideraciones de la providencia del 11 de marzo del 2020 que inicialmente la demanda se interpuso contra la sociedad **CAPRESS E.U**, y no se indico en su momento que la misma fuese dirigida también contra el señor **LAUREANO CANO CAUSIL** y del mismo modo, el auto que libra mandamiento de pago no hace alusión ni referencia alguna frente al último de los mencionados pese a que la naturaleza del proceso es un ejecutivo hipotecario, y el bien secuestrado y embargado en el presente proceso pertenece efectivamente al señor **LAUREANO CANO CAUSIL**.

Tal yerro, esquivó el juicioso y constante control de legalidad que en principio se encuentra en cabeza del señor juez, mas sin embargo, esta parte de la Litis intento sanear tal situación al interponer una reforma a la demanda el 18 de octubre del 2016 en la cual era palpable y evidente la intensión de integrar la Litis en la parte pasiva junto con **CAPRESS E.U** al señor **LAUREANO CANO CAUSIL**, para que de este modo no se violentaran los derechos a la defensa del ultimo de los mencionados.

Ahora bien, tal pedimento fue rechazado por el togado mediante el auto del 10 de febrero del 2017, argumentando que previo a su resolución, la parte actora debía surtir el emplazamiento a la demandada **CAPRESS E.U**; emplazamiento que efectivamente se publico el 5 de noviembre del 2017.

Ahora bien, no es sino hasta el 6 de junio del 2019, que luego de un nuevo control de legalidad por parte del juzgado se declara la ilegalidad del ordinal segundo del ya mencionado auto del 10 de febrero del 2017, esto es, ordenar el emplazamiento al representante legal de **CAPRESS E.U** (pues así es como lo señala en la parte motiva de tal auto), para terminar concluyendo que por tal declaratoria de nulidad no dará trámite a la reforma a la demanda impetrada el 18 de diciembre del 2017; lo particular de este asunto es que, en este nuevo control de legalidad, una vez mas se le escapa al togado observar la existencia de un litisconsorte necesario para el efectivo desarrollo del presente proceso como lo es el señor **LAUREANO CANO CAUSIL** en calidad titular del inmueble embargado y secuestrado que claramente resultaría afectado con las decisiones tomadas durante el proceso.

Posterior a ello, el 8 de octubre del 2019, se presentan una serie de poderes otorgados por los señores **SONIA PAEZ DE CANO**, **CONSUELO DEL CARMEN CANO PAEZ**, **ISABEL CRISTINA CANO PAEZ**, **CARMELO LAUREANO CANO PAEZ**, **GABRIEL ANTONIO CANO PAEZ** y **CARLOS ALBERTO CANO PAEZ**, quienes manifiestan ser herederos del señor **LAUREANO CANO CAUSIL**, otorgándole poder al señor **ISIDRO TABOADA ATENCIO** y cediendo en favor de este ultimo las agencias en derecho que se causaren en el presente proceso. A tal respecto y frente a la posición de los antes mencionados el despacho no realiza ningún pronunciamiento frente a la intervención ni a si tienen o no capacidad para actuar en nombre del causante **LAUREANO CANO CAUSIL**.

Finalmente y con posterioridad a diferentes vicisitudes presentadas a lo largo del proceso, el pasado 11 de marzo del 2020, el togado mediante auto, bien hizo al señalar que efectivamente la presente demanda se instauro únicamente contra la sociedad **CAPRESS E.U** y no contra **LAUREANO CANO CAUSIL**; así mismo, muy bien hace en traer a colación los articulo 83 y 554 del C.P.C. y hasta cita textualmente al maestro Hernán Fabio López Blanco para reafirmar la inmensa necesidad de vincular como demandado al señor **LAUREANO CANO CAUSIL**, por lo que concluye por primera vez y el referido auto que se hacen parte los herederos del señor **CANO CAUSIL** y procede a resolver el recurso por ellos impetrado (**saltándose además la formalización del traslado que debió hacerse a la parte demandante del proceso**). Sin embargo, entre sus tantos argumentos cimentando la necesidad de vincular como litisconsorte necesario al referido **CANO CAUSIL** brilla en partícula la cita que hace al articulo 83 del C.P.C, (citado aquí también al principio del presente memorial) el cual señala entre otras cosas que “...el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia ...” situación esta que carece en particular de un efectivo seguimiento por parte del togado, pues brilla por su ausencia en todo el expediente esa disposición oficiosa de citar al tantas veces mencionado LAUREANO CANO CAUSIL.

Con todo lo anterior, comparte esta memorialista la perentoria necesidad de integrar como parte demandada al señor **LAUREANO CANO CAUSIL** o a sus herederos en la actualidad, lo que no se comparte es la forma como se integraron a los mismos, pues se desconoce en su totalidad lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, pues como se indicó, no existe disposición oficiosa que integre al ya referido como demandado en el proceso y no puede ser el auto que resuelve un recurso y que además le da fin al proceso el mismo que reconoce como parte demandada a una o varias personas en un proceso, pues el orden del mismo debió ser la solicitud formal por parte de los herederos del causante **LAUREANO CANO CAUSIL** de ser parte del proceso y argumentar sus motivos, y luego de su reconocimiento como partes si se encuentran en la libertad de interponer los recursos y actuar como lo consideren pertinente.

En segundo lugar, el pasado 8 de octubre del 2019 se allega poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO CANO PAEZ quien funge como representante legal de la demandada CAPRESS E.U, otorgada al señor ISIDRO TABOADA ATENCIO; al respecto es pertinente señalar que el 10 de abril del 2019, el mismo señor CARLOS ALBERTO CANO PAEZ ya había otorgado poder a la abogada VALERIA VELILLA BENITEZ el cual fue efectivamente reconocido, y pese a que en su momento la misma no interpuso memorial alguno descorriendo la demanda ni interponiendo excepciones previas, es posible entender que tal termino ya se encontraba precluido para el 8 de octubre del 2019 en cabeza de la demandada CAPRESS E.U y, aunado a ello, también brilla por su ausencia el reconocimiento por parte del juzgado del abogado **ISIDRO TABOADA ATENCIO** para que representase los intereses de la demandada.

En conclusión, tenemos entonces que si bien el abogado **ISIDRO TABOADA ATENCIO** allego poderes por parte de los herederos del señor **LAUREANO CANO CAUSIL** a la fecha de hoy los mismos no se han reconocido en debida y legal forma como partes del proceso y si bien allego además poder para actuar por la demandada CAPRESS E.U el mismo en la actualidad no ha sido en legal forma reconocido como abogado por parte del despacho, y de existir tal reconocimiento su actuación no cobijaba ni revivía etapas precluidas para tal parte; en ese sentido, desconoce esta memorialista la tasación de unas agencias en derecho tan cuantiosas, si el actuar procesal del referido ISIDRO TABOADA ATENCIO carece de legitimidad en el presente proceso.

De este modo SOLICITO al despacho reponer el auto calendado el 9 de julio del 2020, notificado por estado el 10 de julio del 2020, o en su defecto SOLICITO al superior, en el curso del recurso de apelación.

Del señor Juez,



FARINA ROCA PACHECO
C.C. 32.570.587 de Luruaco (Atl)
T.P. 151.896 del C. S. de la J.